



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

EXPEDIENTE: SG-JDC-487/2024

**PARTE ACTORA:** GUADALUPE ITZEL  
CHÁVEZ VELÁZQUEZ <sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE  
NAYARIT<sup>3</sup>

**MAGISTRADA ELECTORAL:** GABRIELA  
DEL VALLE PÉREZ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
CITLALLI LUCÍA MEJÍA DÍAZ <sup>4</sup>

Guadalajara Jalisco, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **confirmar** en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit el veintidós de junio pasado en el expediente **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**.

**Palabras clave:** *paridad de género, regidurías de representación proporcional, exhaustividad, sub y sobre representación.*

### ANTECEDENTES

De las constancias que integran el expediente, así como de las manifestaciones de la parte actora, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio de proceso electoral local.** El siete de enero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>, el Consejo Electoral Local celebró una sesión solemne para dar inicio al proceso electoral ordinario de 2024 en Nayarit, para elegir diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos de la entidad.
- 2. Registro de candidaturas de RP.** El treinta de abril, el Consejo Municipal Electoral de Bahía de Banderas aprobó el acuerdo IEEN-

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, Juicio de la Ciudadanía.

<sup>2</sup> En lo sucesivo parte actora, parte promovente.

<sup>3</sup> En lo sucesivo Tribunal Local, instancia local, autoridad responsable.

<sup>4</sup> Con la colaboración de: Yacid Yuselmi Mora Mar.

<sup>5</sup> En lo sucesivo todas las fechas, salvo precisión en contrario, corresponden al dos mil veinticuatro.

## **SG-JDC-487/2024**

CME-BDB0014/2024, por el que resolvió la procedencia de las solicitudes de registro de candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional. Estas candidaturas fueron presentadas por los partidos políticos para participar en el proceso local ordinario de 2024.

3. **Jornada Electoral.** El dos de Junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la renovación de los cargos de diputaciones locales y miembros de los ayuntamientos del estado de Nayarit.
4. **Cómputo Municipal.** El seis de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit, realizó el cómputo municipal de la elección de regidurías de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional.
5. **Acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024.** El siete de junio, el Consejo Municipal de Bahía de Banderas, Nayarit aprobó el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, por el que se emitió el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional por el periodo 2024-2027.
6. **Demanda Local (TEE-JDCN-50/2024).** El diez de junio, José Francisco López Castañeda interpuso juicio de la ciudadanía Local, a fin de controvertir el acuerdo IEEN-CME-BDB-0030/2024, porque vio afectado su derecho a ser votado, al no haber sido asignado como regidor de representación proporcional, cuando él estaba registrado en la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas.

El trece de junio, Guadalupe Itzel Chávez Velázquez presentó escrito de tercera interesada en el Juicio de la ciudadanía Local por el que manifestó un derecho opuesto al de la parte actora José Francisco López Castañeda.

7. **Acto impugnado.** El veintidós de junio, la autoridad responsable resolvió el juicio de la ciudadanía **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**, en la que determinó, entre otras, modificar la asignación de regidurías de representación proporcional.



Porque, determinó que la autoridad administrativa no aplicó correctamente el procedimiento de ajuste de integración de los ayuntamientos con paridad de género, por lo que, al realizar el ajuste en la instancia jurisdiccional sustituyó comenzando con el partido que obtuvo más regidurías por el principio de representación proporcional, que en ese caso fue el Partido Morena, logrando así garantizar la paridad de género en la conformación del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, quedando integrado por siete mujeres y seis hombres.

8. **Juicio de la ciudadanía federal.** El veintisiete de junio, la parte promovente interpuso su medio de impugnación ante esta Sala Regional, a fin de controvertir la sentencia antes referida.
9. **Recepción de constancias y turno.** Una vez recibidas las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, en su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SG-JDC-487/2024**, ordenó a la responsable el trámite y publicitación del medio de impugnación, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez.
10. **Radicación.** La magistrada instructora ordenó radicar mediante acuerdo el medio de impugnación en su ponencia.
11. **Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno se admitió la demanda y, al no haber diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, por materia al tratarse de un juicio promovido por una ciudadana por su propio derecho para impugnar una sentencia del Tribunal Local que estima violatoria de sus derechos político-electorales, relacionada con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento

---

<sup>6</sup> En lo sucesivo, órgano jurisdiccional, Tribunal Electoral, Sala Regional.

## SG-JDC-487/2024

de Bahía de Banderas del estado de Nayarit; y por territorio dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

Lo anterior, con fundamento en la siguiente normativa:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**<sup>7</sup> artículos 41, párrafo 3, base VI; 94, párrafo 1, y 99, párrafo 4, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173; 176, numeral 1, fracción IV, inciso b), y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**<sup>8</sup>: artículos 3, numeral 2, inciso c); 79; 80, numeral 1, inciso f), y 83, numeral 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículo 46, numeral 1 y 2, fracción XIII.
- **Acuerdo General INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.<sup>9</sup>
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales<sup>10</sup>.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo: Constitución Federal.

<sup>8</sup> En lo sucesivo: Ley de Medios.

<sup>9</sup> Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

<sup>10</sup> Aprobado el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación doce de diciembre posterior.



**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, numeral 2; 8; 9, numeral 1; 13; 79 y 80, numeral 1, inciso d), y 2 de la Ley de Medios, como se precisa a continuación.

- a) **Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, además de que se exponen los hechos y agravios que la parte actora consideran le causa perjuicio.
- b) **Oportunidad.** El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que la sentencia que impugnan fue aprobada por la autoridad responsable el veintidós de junio y se notificó el veintitrés posterior<sup>11</sup>, por lo que su plazo para impugnar comenzó a transcurrir al día siguiente; entonces, si la demanda se interpuso el veintisiete de junio<sup>12</sup>, es incuestionable que se presentó dentro del plazo legalmente establecido en la Ley de Medios.
- c) **Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se tiene colmado ya que el juicio es promovido por una ciudadana por propio derecho, contravirtiendo la determinación del Tribunal Local relacionada con asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit.

Todo lo cual patentiza el cumplimiento del requisito procesal en análisis, con independencia de que le asista o no la razón, lo cual corresponderá, en su caso, al análisis del fondo de la controversia, tal como se sustenta en la Jurisprudencia 2/2000, de rubro: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA”**.

- d) **Definitividad y firmeza.** Ambos requisitos se estiman colmados, en virtud de que en la Ley de Medios Local no se prevé algún otro juicio o recurso que deba ser agotado previo al presente.

---

<sup>11</sup> Visible a foja 000557 del expediente accesorio dos.

<sup>12</sup> Véase la Jurisprudencia 43/2013, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”**, consultable en la Gaceta de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013. páginas 54 y 55.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de defensa, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

**TERCERO. Tercero interesado.** No ha lugar a tener como tercero interesado en el presente juicio a José Francisco López Castañeda, en virtud de que su escrito fue presentado fuera de los plazos legales.

Según se advierte de las cédulas remitidas por el Tribunal Local, la publicación de la demanda inició a las **nueve horas con treinta minutos del veintiocho de junio** y culminó el **uno de julio a las nueve horas con treinta minutos**, mientras que el escrito de tercero interesado se presentó el **uno de julio a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos**.

Al respecto, la Ley de Medios dispone en sus artículos 12, numeral 1, inciso b) y 17, numeral 4, que los escritos de quienes pretendan comparecer como terceros interesados deberán presentarse durante **el plazo de setenta y dos horas** en el cual la demanda correspondiente se hace del conocimiento público.

Así, si el escrito en cuestión fue exhibido fuera de dicho plazo, es evidente su **extemporaneidad** y, por ende, no debe ser tomado en cuenta por este órgano jurisdiccional.

**CUARTO. Pretensión, resumen de agravios, controversia planteada.**

- I. **Pretensión.** De la lectura integral del escrito de demanda inicial presentada por la parte actora, se desprende que, su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados** del Tribunal Local y ajuste la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, respetando la paridad de género desde la primera asignación.
- II. **Resumen de Agravios.** La parte actora se adolecen de la sentencia **TEE-JDCN-50/2024 y acumulados**, por:
  - a) La asignación de regidores por representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, viola los límites de



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-487/2024

sub y sobrerrepresentación de las minorías, incluido el Partido Revolucionario Institucional. A pesar de que Morena ganó las nueve demarcaciones por mayoría relativa, el Partido Acción Nacional debería haber obtenido dos regidurías si se hubiera considerado la coalición de Morena y sus aliados como una unidad partidaria, y con ello no le hubiera asignado ninguna regiduría por el principio de representación proporcional.

- b) La Ley Electoral del Estado de Nayarit, en lo relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos contraviene lo previsto en los artículos 1, 39, 40, 41 y 115 de la Constitución Federal; por lo que al resolver el presente juicio debe de realizarse una interpretación conforme de la ley electoral del estado de Nayarit, o en su caso inaplicar la normativa local al realizar la asignación por el principio de representación proporcional para integrar el ayuntamiento constitucional para el periodo 2024-2027 en Bahía de Banderas, Nayarit, fundamentalmente porque las reglas de asignación devienen ambiguas y desproporcionadas.
- c) El Tribunal Local equivocadamente fundamenta la sentencia combatida en la jurisprudencia 36/2018 emitida por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: "REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES". porque esa jurisprudencia aplica en relación con el principio de representación proporcional, cuando la legislación local establece la elección mediante planillas, más no así cuando se eligen por distritos municipales, es decir por ser la elección de los ayuntamientos en Nayarit un caso especial diferente a todo el país, evidentemente, se equipará por analogía a las legislaturas de los estados y debe aplicarse el límite de sub y sobrerrepresentación.
- d) La falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada. Esto porque, el Tribunal Local no considero el principio de equidad de género al revocar la regiduría originalmente asignada a la suscrita, alegando que se violaron **los derechos de prelación de José Francisco López Castañeda**, candidato número uno en la lista plurinominal del

Partido Acción Nacional. Aunque estoy en la posición número dos en la misma lista, la autoridad electoral debió de garantizar la paridad de género desde la primera asignación. Por lo que, al aplicar la fórmula ambigua e injusta, de cociente de asignación la primera asignación por ese criterio debió ser para el género femenino en relación a la minoría. Cualquier otro enfoque estaría en contra del espíritu de la ley.

### **III. Controversia planteada**

La controversia consiste en determinar si el Tribunal Local al resolver la controversia planteada en la instancia local se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional analizará los conceptos de agravio en el orden precisado; sin que esto cause alguna afectación jurídica, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados<sup>13</sup>.

### **QUINTO. Estudio de fondo**

Esta Sala Regional considera que los motivos de agravio planteados son **infundados e inoperantes**, por lo que enseguida se expone.

#### **a) Marco normativo**

El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver

#### **Principio de legalidad**

---

<sup>13</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-487/2024

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, establecen que los actos de autoridad no se dictan de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Al respecto, resulta pertinente distinguir entre la indebida y la falta de fundamentación y motivación, debido a que existen diferencias sustanciales entre ambas.

La falta de fundamentación y motivación es la omisión en que incurre el órgano de autoridad responsable de citar el o los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

En tanto que la indebida motivación se presenta cuando el órgano de autoridad sí expresa las razones particulares que la llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

En ese sentido, es válido concluir que la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia total de tales requisitos; en tanto que, una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

### **Principio de exhaustividad**

La Sala Superior ha destacado que el principio de exhaustividad impone a las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, la obligación de agotar de forma cuidadosa, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Véase la jurisprudencia 43/2002, de rubro: "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Dicho deber se consuma, haciendo el pronunciamiento en la parte considerativa de la resolución, sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir y, en su caso, sobre el valor de los medios de prueba aportados, como base para resolver sobre las pretensiones<sup>15</sup>.

**b) Análisis de los agravios.**

Los agravios señalados en los incisos **a)** y **b)** en concepto de esta Sala Regional resultan inoperantes porque habida cuenta que no resultan pertinentes para confrontar de manera directa las consideraciones fácticas y jurídicas en que el Tribunal Local sustentó el sentido del fallo aquí impugnado.

Lo anterior es así porque, en el juicio ciudadano que nos ocupa compareció en la instancia local como tercera interesada, esto es, para deducir argumentos en favor de que prevaleciera el acto administrativo electoral controvertido en la instancia local. En ese sentido, fueron las consideraciones de la autoridad judicial las que afectaron la esfera jurídica de la parte actora en el juicio ciudadano federal que aquí nos ocupa. Por lo tanto, para controvertir dicho fallo, sus argumentos de agravio deben estar dirigidos a confrontar precisamente las consideraciones de la sentencia que le afectó y no los que eventualmente se hicieron valer en la instancia local contra el acto administrativo electoral local.

Por lo que, para que exista una causa de pedir o un motivo de agravio, es obligación del accionante formular un concepto de impugnación que controvierta la decisión reclamada, y no solo exponer la problemática inicial planteada desde la primera instancia. Sino más bien, debe argumentar por qué considera que la autoridad responsable actuó incorrectamente, ya sea porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar algún agravio planteado, entre otras razones, lo que en el caso no sucede; de ahí lo inoperante de su agravio.

Ahora bien, respecto al agravio señalado en el inciso **c)** de que el Tribunal Local equivocadamente fundamentó la sentencia combatida en la jurisprudencia 36/2018 por el pleno de la suprema corte de justicia de la nación de rubro: **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ANTE LA FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA ESTATAL DE LÍMITES DE**

---

<sup>15</sup> Véase la jurisprudencia 12/2001, de rubro: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
GUADALAJARA

SG-JDC-487/2024

**REPRESENTACIÓN FIJADOS CONSTITUCIONALMENTE PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS CONGRESOS LOCALES".** porque esa jurisprudencia aplica en relación con el principio de representación proporcional, cuando la legislación local establece la elección mediante planillas, más no así cuando se eligen por distritos municipales, es decir por ser la elección de los ayuntamientos en Nayarit un caso especial diferente a todo el país, evidentemente, se equipará por analogía a las legislaturas de los estados y debe aplicarse el límite de sub y sobrerrepresentación.

Esta Sala Regional considera que el agravio presentado por las partes actoras es **infundado**, porque parten de una interpretación errónea de la jurisprudencia, ya que esta se refiere **a la amplia libertad configurativa que tienen las entidades federativas para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal**, estableciendo que la Constitución Federal no impone límites específicos de sub y sobrerrepresentación en la integración de los ayuntamientos, **ni exige adoptar el modelo previsto para los Congresos Locales en materia de límites de sub y sobrerrepresentación.**

En ese sentido tenemos que la Ley Electoral del Estado de Nayarit en su artículo 202, fracción III, párrafo 8; establece de manera expresa que para el caso de la integración de los ayuntamientos no se tomarán en cuenta los principios de sub y sobrerrepresentación previstos para la integración del Congreso<sup>16</sup>.

Por lo que, no existe una regla previa y específica de rango constitucional que establezca de manera forzosa el cumplimiento de límites de sub y sobrerrepresentación determinados para la integración de los ayuntamientos y por tanto, dado que en la legislación de Nayarit no se establecieron límites de sub y subrepresentación, tenemos que fue correcta la aplicación de la jurisprudencia 36/2018.

Ahora bien, del agravio identificado como inciso **d)** respecto a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia impugnada al no considerar el principio de equidad de género al revocar la regiduría originalmente asignada a Guadalupe Itzel Chávez Velázquez; al aplicar la fórmula ambigua e injusta, de cociente de asignación la primera asignación por ese criterio debió ser para el género femenino en relación a la minoría.

---

<sup>16</sup> Acción de inconstitucionalidad 96/2016.

**a) Contexto**

El siete de junio, el Instituto Electoral Local aprobó el dictamen de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, aplicando incorrectamente el procedimiento establecido en los lineamientos y la legislación Electoral; esto porque, si bien tomó en cuenta que la paridad debe de procurar un mayor beneficio a las mujeres, la asignación fue contrarias a los referidos Lineamientos al haber considerado que por mayoría relativa se habían obtenido tres regidurías para el género subrepresentado y seis para el género históricamente sobrerrepresentado, cuando de las actas de cómputo así como de las constancias de validez se tiene demostrado que por el principio de mayoría relativa son cuatro regidurías para mujeres y cinco para hombres.

Por lo que, José Francisco López Castañeda, quien estaba registrado en la primera posición de la lista del Partido Acción Nacional para ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Bahía de Banderas, vio afectado su derecho a ser votado, por lo que, impugnó la determinación de la autoridad administrativa electoral.

El Tribunal Local al resolver la controversia planteada determinó entre otras cosas que, el Instituto Electoral Local había realizado la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en contra de lo establecido en la Ley Electoral y los Lineamientos. Por lo tanto, llevó a cabo el procedimiento conforme al artículo 20 de los Lineamientos y el artículo 202 de la Ley Electoral, revocando la asignación de Guadalupe Itzel Chávez Velázquez y asignando la regiduría del Partido Acción Nacional a José Francisco López Castañeda.

**b) Marco de referencia.**

La paridad de género es un principio constitucional que busca un sistema democrático incluyente e igualitario; para que este se vuelva un principio sustantivo es indispensable el establecimiento de acciones afirmativas, para garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo y acelerando la participación política del género históricamente excluido en cargos de



elección popular; eliminando con ello todo tipo de discriminación o exclusión que ha vivido el género subrepresentado<sup>17</sup>.

Asimismo, en la Constitución Federal y la Constitución del Estado de Nayarit se establece que la integración de los ayuntamientos se deberá respetar el principio de paridad de género<sup>18</sup>.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Nayarit, determina las reglas de postulación paritaria para las candidaturas para integrar los ayuntamientos; y establece que la asignación de regidurías se realizará conforme al orden de prelación de las listas de fórmulas de candidatos respetando la paridad de género<sup>19</sup>.

En los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas, así como en la integración del Congreso del Estado y Ayuntamientos en el proceso electoral local ordinario 2024<sup>20</sup>, se establece que para garantizar la paridad de género en los ayuntamientos, se asignan regidurías por representación proporcional y se verifica la paridad. Si el género femenino está subrepresentado, se sustituyen las regidurías del género sobrerrepresentado hasta lograr la paridad, solo en las asignadas por representación proporcional. Se alternan los partidos a los que se asignaron regidurías por representación proporcional, **comenzando por el que recibió más regidurías y en orden descendente hasta alcanzar la paridad**. En caso de empate en regidurías asignadas, **se procede con el partido con más votos en los cómputos municipales. La sustitución se realiza respetando el orden de las listas de registro de las regidurías**.

### c) Decisión.

Esta Sala Regional determina que los agravios sobre la falta de exhaustividad, e indebida motivación son en parte **infundados**, porque el Tribunal Local sí analizó los planteamientos expuestos ante su instancia, y en parte **inoperantes**, porque no se controvierten las razones que motivaron la resolución impugnada.

---

<sup>17</sup> Artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>18</sup> Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 106 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit.

<sup>19</sup> Artículos 23, 24 y 202 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit.

<sup>20</sup> Lineamientos aprobados el ocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante acuerdo **IEEN-CLE-043-2024-A1**.

Esto es así, porque la actora parte de una premisa errónea al considerar que para respetar el principio de paridad de género se debe de respetar la primera asignación.

En este sentido tenemos que conforme a la Ley Electoral del Estado de Nayarit y los Lineamientos para garantizar la paridad de género; una vez asignadas las regidurías por el principio de representación proporcional la autoridad deberá de verificar la paridad de género.

Si la integración no cumple con ello se deberán sustituir solo con las regidurías de representación proporcional que se le asignaron al género sobrerrepresentado hasta lograr la paridad, comenzando por el que recibió más regidurías y en orden descendente hasta alcanzar la paridad.

En el caso concreto el Tribunal determinó que la autoridad administrativa no aplicó correctamente el procedimiento, por lo que, al realizar el ajuste en la instancia jurisdiccional sustituyó comenzando con el partido que obtuvo más regidurías, que en ese caso fue el Partido Morena, logrando así garantizar la paridad de género en la conformación del ayuntamiento de Bahía de Banderas, Nayarit, quedando integrado por siete mujeres y seis hombres.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** sentencia TEE-JDCN-50/2024 y acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

**Notifíquese en términos de ley;** y devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**GUADALAJARA**

**SG-JDC-487/2024**

Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.*